REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN contra REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

El doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ, en calidad de apoderado general de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 800.140.949-6, promovió acción de tutela en contra de la sociedad REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para la protección de su derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló la parte accionante, que fungió como empresa promotora de salud, y dentro de sus funciones, realizó trasferencias bajo la modalidad de anticipo a prestadores y proveedores en salud, que no pertenecieran a su red.

Indicó también, que al haber entrado en reorganización la EPS, en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, se estableció un plan de mejora, que incluía la recuperación de los recursos que le eran adeudados, y que se causaron durante el término en que prestó servicios de salud.

Adicionó que, dentro de las facultades otorgadas al agente liquidador, se notificó a la parte accionada mediante derecho de petición, por haber sido proveedor o prestador beneficiario de giros a través de la modalidad de anticipo.

Finalmente, refirió que el derecho de petición se envió el día 26 de diciembre de 2019, y fue recibido por la accionada el 02 de enero de 2020, de conformidad al reporte emitido por la empresa INTER RAPIDÍSIMO, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la sociedad REGAMA DEL CARIBE LTDA., no ha emitido una respuesta, (fls. 1 a 3).

Por lo anterior, la sociedad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la sociedad REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, que en un término no superior a las 48 horas, emita una respuesta de fondo al derecho de petición de radicado No. 21883-2019, el cual fue recibido por la empresa el día 02 de enero de 2020, con base en la información suministrada por la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO, (fl. 3).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fl. 10).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, pese a haberse notificado en debida forma, la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección electrónica info@sabbagradiologos.com (fls. 87 y 94).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, vulneró el derecho fundamental de petición de CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, al no darle respuesta a la solicitud enviada mediante correo certificado el día 27 de diciembre de 2019, (fls. 77 a 83).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho este siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 31 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 689 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DEL CASO EN CONCRETO

Se encuentra demostrado, que la parte accionante el día 27 de diciembre de 2019, remitió a la sociedad REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a través de la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO (fls. 84 y 85), derecho de petición en el cual solicitó, el cobro de los anticipos girados a la accionada, y de los cuales en la actualidad, existe un saldo a favor de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (fls. 77 a 79).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico info@sabbagradiologos.com (fls. 87 a 94), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

> *"…**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por* ciertos *los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[6], y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por la parte accionada, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, se ordenará a la sociedad REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante, la cual fue recibida el día 02 de enero de 2020 (fls. 77 a 85), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de**

[6] Folios 1 a 9 y 77 a 86.

Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, vulnerado por la sociedad REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad REGAMA DEL CARIBE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante, la cual fue recibida el día 02 de enero de 2020 (fls. 77 a 85), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
Juez